



SENTENCIA N° **17**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:**

Decidir de fondo en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nombramiento de Guardador de los menores JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, y de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

La parte actora fundamentó la demanda en los siguientes elementos facticos:

**PRIMERO:** El señor José Edward Osorio Hurtado, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 10.198.165 y la señora Mónica Andrea Marmolejo Betancourt, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 29.435.612, contrajeron matrimonio el 2 de mayo de 2005 en la Notaria Única de Anserma Nuevo tal como se desprende del registro civil de matrimonio

**SEGUNDO:** De la unión y el posterior matrimonio se procrearon 3 hijos, Juan José, Jean Paul y Johan Steven.

**TERCERO:** Juan José Osorio Marmolejo, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.004.734.428, nació el 7 de agosto de 2002, tal como se desprende del registro civil de nacimiento.

**CUARTO:** Jean Paul Osorio Marmolejo, identificado con el NUIP Nro. 1.034.300.158, nació el 11 de octubre de 2006, tal como se desprende del registro civil de nacimiento.

Rad.2021-00025

**QUINTO:** Johan Steven Osorio Marmolejo, identificado con el NUIP Nro. 1.125.081.097, nació el 9 de julio de 2008, tal como se desprende del registro civil de nacimiento.

**SEXTO:** La señora Mónica Andrea Marmolejo Betancourt, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 29.435.612, falleció el 30 de septiembre de 2009, tal como se desprende del registro civil de defunción.

**SÉPTIMO:** El señor José Edward Osorio Hurtado, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 10.198.165, falleció el 7 de junio de 2010, tal como se desprende del registro civil de defunción.

**OCTAVO:** Los padres de los menores al morir no dejaron designado por testamento guardador o persona alguna que velara por la crianza, educación o representación judicial y extrajudicial de los menores.

**NOVENO:** Mediante Resolución 005 de Julio de 2015 la Comisaria de Familia del Municipio del Darién, Valle de Cauca, otorgó la custodia y cuidado personal de los menores de edad Juan José y Jean Paul Osorio Marmolejo, al señor Phanor Marmolejo Marmolejo en calidad de abuelo materno de los niños.

**DÉCIMO:** Mediante Resolución Nro. 019 del 4 de diciembre de 2015, la Comisaria de Familia del Municipio del Darién, Valle de Cauca, otorgó autorización de salir del país a los menores de edad Juan José y Jean Paul Osorio Marmolejo, con el fin de ir a vivir con los abuelos maternos en Murcia, España.

**UNDÉCIMO:** Mediante Resolución 015 de mayo de 2019 la Comisaria de Familia del Municipio del Darién, Valle de Cauca, otorgó la custodia, cuidado personal y autorización para salir del país, del menor de edad Johan Steven Osorio Marmolejo, a la señora Laura Rosa Betancourth y al señor Phanor Marmolejo Marmolejo en calidad de abuelos maternos del niño, con el fin de ir a vivir con sus hermanos y con los abuelos maternos en Murcia, España.

**DUODÉCIMO:** Desde el momento en que se les otorgó

Rad.2021-00025

a los señores Laura Rosa Betancourth y Phanor Marmolejo Marmolejo en calidad de abuelos maternos, la custodia y cuidado personal a los 3 menores, se les ha brindado una familia estable y amorosa en Murcia, España.

**DECIMOTERCERO:** Actualmente los menores Jean Paul Osorio y Johan Steven Osorio residen en la calle Turmid número 6 piso 1F, Puente Tocino, Murcia España, en compañía de su hermano mayor Juan José Osorio y sus abuelos maternos Laura Rosa Betancourth y Phanor Marmolejo.

**DECIMOCUARTO:** Juan José Osorio ya es mayor de edad y cursa estudios en el Centro CEA Puente Tocino de Puente Tocinos.

**DECIMOQUINTO:** Jean Paul Osorio cursa en el Centro IES Aljada de Puente Tocinos educación Secundaria Obligatoria.

**DECIMOSEXTO:** Johan Steven Osorio por su parte está matriculado en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “Ramón Gaya” de Puente Tocinos, cursando 5to de educación primaria.

**DECIMOSÉPTIMO:** La estabilidad económica del hogar está a cargo del señor Phanor Marmolejo, el abuelo, es quien ha velado económicamente por sus nietos. Actualmente se desempeña como pintor y albañil en Murcia, España.

**DECIMOCTAVO:** En cuanto al cuidado en el hogar la señora Laura Rosa Betancourth, la abuela, es quien vela por el bienestar de los niños.

**DECIMONOVENO:** Es preciso acotar que la pareja de abuelos conformada por Laura Rosa Betancourt y Phanor Mormolejo viven en España hace aproximadamente 17 años.

**VIGÉSIMO:** Es preciso aclarar su señoría que la señora Fabiola Hurtado Vallejo, que en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 25.190.656, quien tuvo la guarda provisional de los niños falleció el 7 de abril de 2017, como se desprende del registro civil de defunción.

### **III.- PRETENSIONES:**

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solicito se declare lo siguiendo:

**PRIMERO:** Que se designe a la señora LAURA ROSA BETANCOURTH VELASQUEZ, mayor de edad, residente en Murcia España, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.157.920 de Palmira, en calidad de abuela materna de los niños JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO, identificado con el NUIP 1.125.081.097 y JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, identificado con el NUIP 1.034.300.158 como GUARDADORA de los niño antes mencionado por considerar que es la persona que en los actuales momentos reúne las mejores condiciones para ello.

**SEGUNDO:** Concederse la guarda y autorícese a la señora Laura Rosa Betancourt para la administración de los bienes de los menores.

### **IV.- ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio No. 159 del 10 de marzo del año 2021, este despacho avocó y admitió la demanda ordenándose correr traslado al señor Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia del I.C.B.F., citar a los parientes cercanos del niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y del adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, para ser oídos conforme al artículo 61 del C. Civil; igualmente se ordenó visita socio familiar y se reconoció personería jurídica a apoderada.

### **V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL:**

La Defensora de Familia del I.C.B.F y el Procurador de Familia se notificaron los días 30 de marzo del año 2021; quienes dentro del término de traslado no presentaron oposición a las pretensiones invocadas en la demanda.

El 26, 27 y 29 de marzo y 06 de abril del 2021, se notificó a los señores CARLOS RUA HURTADO, CESAR RUA HURTADO, JUAN JOSE OSORIO MARMOLEJO y el señor PHANOR MARMOLEJO MARMOLEJO,

Rad.2021-00025

en calidad de tíos paterno y hermano y abuelo materno del niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y del adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, quienes manifestaron estar de acuerdo con el proceso y no presentaron alguna objeción.

El 9 de noviembre se notificó a la señora ADRIANA YOLIMA OSORIO HURTADO, y en enero del año 2022 se notificó al señor JHON FREDY OSORIO HURTADO, tíos paternos de los menores.

## **VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL**

### **PROCESO:**

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### Documental:

Se dispuso tener como tales los documentos aportados con la demanda para su oportuna valoración, así

- Copia registro civil de nacimiento del joven JUAN JOSE OSORIO MARMOLEJO.
- Copia registro civil del menor JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO
- Copia registro civil de JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO.
- Copia registro civil de defunción de la causante MONICA ANDREA MARMOLEJO BETANCOURT.
- Copia registro civil de nacimiento de la causante MONICA ANDREA MARMOLEJO BETANCOURT.
- Copia registro civil de matrimonio de los señores JOSE EDWAR OSORIO HURTADO y MONICA ANDREA MARMOLEJO BETANCOURT.
- Copia registro civil de defunción del causante JOSE EDWAR OSORIO HURTADO.
- Libreta de ahorro.
- Copia registro civil defunción de la causante RUBIOLA HURTADO VALLEJO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LAURA ROSA BETANCOURT VELASQUEZ.
- Constancia del Cónsul de Colombia, Dr. JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ, de fecha 30 del mes de noviembre de 2016. □ Copia acta de compromiso del señor PHANOR MARMOLEJO, de fecha 07 de julio de 2015, emitido por la Comisaría de Calima El Darién.

Rad.2021-00025

- Copia Resolución No 005 de fecha 07 de julio de 2015, emitida por la Comisaría de Calima El Darién.
- Copia Resolución No 019 de fecha 04 de 2015, emitida por la Comisaría de Familia de Calima El Darién.
- Copia Resolución No 015 de fecha 02 de mayo de 2019, emitida por la Comisaría de Familia de Calima El Darién.
- Copia acta de compromiso y entrega de fecha 09 de mayo de 2019, emitida por la Comisaría de Calima El Darién.
- Certificado de Matrícula del joven JUAN JOSE OSORIO MARMOLEJO, de fecha 22 de septiembre de 2020, expedida por el Centro CEA Puente Tocino de Puente Tocinos.
- Certificado de Matrícula del niño JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, de fecha 22 de septiembre de 2020, expedida por el Centro IES Ijada e Puente Tocinos.
- Constancia de Matrícula del niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO, de fecha 03 de septiembre de 2020, expedida por Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “Ramón Gaya” de Puente Tocinos.

#### **PRUEBAS DE OFICIO:**

Informe de la visita socio familiar llevada a cabo por la trabajadora social adscrita a este despacho al hogar del niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y del adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO:

El día 27 de septiembre de 2021, fue agregado al expediente el informe socio-familiar realizado por la trabajadora social del despacho, en el cual se encuentra un análisis detallado a acerca de la composición familiar, la situación socio-económica, entrevistas, impresión diagnóstica y concepto sobre la situación actual del niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y del adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, dejándose plasmado que:

***“L. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:*** *Los adolescentes JEAN PAUL y JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO, a través de la video llamada realizada a sus abuelos LAURA ROSA BETANCOURTH VELASQUEZ y Phanor Marmolejo Marmolejo, se observaron en buenas condiciones, en general; aunque se los sintió algo nerviosos, pero es natural, teniendo en cuenta que*

Rad.2021-00025

*esta técnica virtual de entrevista es impersonal, la comunicación muy deficiente, lo que hacía que tuvieran que repetir varias veces lo que contestaban o comentaban. No obstante, se los percibió como chicos juiciosos, educados, que adelantan sus estudios secundarios y con sueños de continuar luego de terminar su bachillerato, con algunas carreras técnicas. Manifestaron estar contentos y satisfechos al lado de sus abuelos maternos, que encuentran cosas buenas en España, pero que también extrañan los amigos y sus familias de Colombia, pero que el futuro de ellos está allá. La abuela LAURA ROSA y su esposo (abuelo de los adolescentes), son personas que procuran darles buenas bases a sus nietos, basados en valores y principios social, familiar y moralmente estatuidos, son trabajadoras, que han organizado su vida en el país de España desde hace 17 años y su idea es poder dejar a sus nietos con unas bases firmes que les permitan defenderse por ellos mismos y que, con lo poco que pudieron recuperar de lo que el papá tenía, aunque sea comprarles un piso (apartamento) en España. Además, sus nietos adolescentes tienen nacionalidad española, por haber nacido en ese país, lo que les da muchas garantías.*

**M. CONCEPTO:** *Las condiciones, en general, que ofrece la abuela LAURA ROSA BETANCOURTH VELASQUEZ, junto con su esposo Phanor Marmolejo Marmolejo(a quien ya se le había otorgado la custodia), a sus nietos JEAN PAUL y JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO son óptimas; se les suplen sus necesidades primarias y secundarias, con los ingresos que obtienen de sus trabajos, toda vez que el capital que el fallecido padre de los adolescentes había logrado crear, lo colocó en manos de su familia quienes, inescrupulosamente, se apoderaron de él, de acuerdo con lo informado por los abuelos maternos. Están en un ambiente sano, rodeados de amor, de cuidados, de estos abuelos que desean verlos crecer como seres humanos útiles a sí mismos y a quienes los rodean.”.*

Una vez concluida la etapa probatoria, estima el Despacho que ha llegado el momento procesal pertinente para proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observan elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente; en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto, siendo necesario tener en cuenta las siguientes,

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

En el presente caso aparecen claras las condiciones necesarias para la eficacia del proceso, pues este Juzgado es competente, no solo por la naturaleza del litigio sino también por el factor territorial. La legitimación en la causa por activa se encuentra plenamente acreditada con los documentos de origen notarial que obran dentro del expediente, en los cuales se demuestra el parentesco consanguíneo legítimo entre el niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y del adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO y su abuela LAURA ROSA BENTANCOURTH VELASQUEZ.

No observa el Despacho nulidades que puedan invalidar lo actuado y es por ello que se procede a emitir el fallo que a derecho corresponde.

Fundamentos teórico-jurídicos de la interdicción judicial:

La Ley 1306 de 2009 claramente expone que las tutelas y curadurías son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios y que no se hallen bajo potestad del padre o de la madre y puedan dárseles protección debida.

*“Las guardas se caracterizan ya que son encargos que se confieren de manera obligatoria, porque se otorgan a favor de personas que no puede dirigirse a sí misma o administrar competentemente sus negocios; porque son incompatibles con la patria potestad; salvo el caso de las curaduría adjunta y porque solo pueden ser desempeñados por personas naturales legalmente capaces”*

Tratándose de los incapaces no sometidos a patria potestad la ley los sujeta a la representación derivada de la tutela o curatela, que son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios y que no se hallen bajo potestad del padre o de la madre... que pueda darle la protección debida C.S.J. Sent. 5 de diciembre de 1972 GJ. TCXLII pag. 126.

Es de común ocurrencia que el padre o madre soliciten aun teniendo la patria potestad sobre los hijos, la guarda o guarda y tenencia, sin hacer la distinción que dichas instituciones jurídicas tienen; el

Rad.2021-00025

Dr. Bonivento en providencia fechada a 10 de marzo de 1987 hizo la distinción entre las mismas; ya que en su parte pertinente dice:

*“... no es correcto, pues, solicitar como se hizo y como se decidió por el tribunal, que la guarda de un hijo de familia se asigne a su padre o madre, quienes, se reitera, tiene por prescripción legal, sobre sus hijos no emancipados, la patria potestad o más exactamente autoridad parental, expresión ésta acogida hoy por la legislación y la doctrina francesa, en razón de que el concepto “patria” debe su origen a la expresión latina “pater” justa para otros momentos históricos, en los que solo era el padre el titular del derecho, pero inadecuada para la hora actual en la cual tal autoridad es ejercida por ambos progenitores, tanto en aquel país como en el nuestro”.*

Así mismo el Dr. TAPIAS ROCHA, en jurisprudencia de fecha 25 de abril de 1985 al respecto dice:

*“...Es de lógica que no se puede conferir una guarda, sobre un menor si ambos progenitores (o uno de ellos) conserva la patria potestad sobre el mismo. La guarda en nuestra legislación la detenta siempre un tercero distinto de los progenitores; sus efectos jurídicos son equivalentes a los de la patria potestad; es una figura diferente “al cuidado personal”, se confiere cuando no hay quien ejerza la patria potestad. Además implica una contrariedad de ordenes práctico; teme el demandante y con razón, que esa confusión terminología y conceptual de la sentencia, conduzca a graves problemas prácticos, como el verse obligada a instaurar luego un prolongado y desalentador proceso de rehabilitación de la guarda”.*

Cuando la ley se refiere en general a que un hijo quede bajo la guarda y ello proviene precisamente de la suspensión o de la extinción de la patria potestad, no puede haber equivoco que conduzca a pensar que con la expresión Guarda, se está refiriendo al legislador a nociones diferentes, tales como la custodia de los hijos por parte de los mismos cónyuges atribuidas a terceras personas. Lo anterior es claro de acuerdo a las disposiciones de la ley 1306 de junio de 2009, que no se puede dar guardador general a quienes se encuentran sujetos a la patria potestad.

La tutela y la curaduría se genera o extiende no solo a los bienes, si no a la persona de los individuos sujetos a ella.

Rad.2021-00025

La tutela en general se caracteriza por que confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona. Las demás formas de curaduría no solamente se refieren directamente a la persona o su patrimonio o parte de él, y a su representación en un acto aislado de su actividad jurídica.

Las guardas se dividen pueden ser: *Testamentarias* las que se constituyen por acto testamentario; *Legítimas* las que otorga la ley, a los parientes, cónyuge del pupilo; y *Dativas* las que se confieren por el Juez. La guarda testamentaria prefiere a la legítima y ésta a la dativa.

El artículo 68 de la ley 1306 de 2009, dice, que son llamados a la guarda legítima:

*“1) El cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.*

*2) Los consanguíneos del que tiene discapacidad menta absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.*

*“Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden”*

*“Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie”.*

### **VIII. CASO CONCRETO:**

En este caso concreto se pretende que se designe guardador al niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y al adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, respecto de quien se extinguió el derecho a la patria potestad por cuanto sus padres MONICA ANDREA MARMOLEJO BETANCOURT y JOSE EDWARD OSORIO HURTADO fallecieron, circunstancia que los emancipó, como lo consagra el numeral 1ro del artículo 314 del Código Civil, situación que quedó comprobada en esta actuación a través de los respectivos registros civiles de defunción de los padres, que fueron allegadas con la demanda y que constituyen prueba idónea sobre el mencionado estado civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Rad.2021-00025

Obra en el proceso la manifestación de CARLOS RUA HURTADO, CESAR RUA HURTADO, JUAN JOSE OSORIO MARMOLEJO y el señor PHANOR MARMOLEJO MARMOLEJO, tíos paternos, abuelo materno y hermano mayor, quienes en el acto de notificación del auto admisorio de la demanda indicaron que están de acuerdo en que se nombre en el cargo de guardador del niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y del adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, a su abuela materna la señora LAURA ROSA BETANCOURT VELASQUEZ; asentimiento que considera este juzgado también se da en el caso de los parientes JHON FREDY y ADRIANA YOLIMA OSORIO HURTADO, tíos paternos de los menores, quienes ninguna manifestación en contra hicieron en torno a que la curadora de sus sobrinos sea la abuela de estos. Tales parientes se encuentran en el orden de prelación establecido en la parte final del numeral 3ro del artículo 61 del Código Civil, ya que los menores carecen de descendientes y de padres. De igual manera este juzgado ordenó a la trabajadora social del despacho que practicara visita socio familiar al hogar donde se encuentran establecidos el niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y el adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, profesional del trabajo social que llevo a cabo la misión encomendada, cuyo resultado se encuentra plasmado en el estudio obrante en documento no. 21 del expediente digital, en el cual se indicó que el niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y el adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO se encuentran bajo el cuidado de sus abuelo maternos, quienes son los que cuidan de ellos y velan por su sostenimiento, concluyéndose: *“Las condiciones, en general, que ofrece la abuela LAURA ROSA BETANCOURTH VELASQUEZ, junto con su esposo Phanor Marmolejo Marmolejo(a quien ya se le había otorgado la custodia), a sus nietos JEAN PAUL y JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO son óptimas; se les suplen sus necesidades primarias y secundarias, con los ingresos que obtienen de sus trabajos, toda vez que el capital que el fallecido padre de los adolescentes había logrado crear, lo colocó en manos de su familia quienes, inescrupulosamente, se apoderaron de él, de acuerdo con lo informado por los abuelos maternos. Están en un ambiente sano, rodeados de amor, de cuidados, de estos abuelos que desean verlos crecer como seres humanos útiles a sí mismos y a quienes los rodean.”*

En sentir del juzgado, el hecho que el abuelo materno, los tíos paternos y el hermano mayor del niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y del adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO estén de

Rad.2021-00025

acuerdo en que sea designada como su guardadora su abuela materna LAURA ROSA BETANCOURTH VELASQUEZ, aunado al estudio socio familiar que efectuó la trabajadora social, cuyos apartes se encuentran transcritos renglones atrás, constituyen prueba inequívoca sobre la idoneidad de la pretensa guardadora, quien según el estudio socio familiar, en compañía del abuelo materno son garantía de la protección integral y de la prevalencia del interés superior de JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, para cuidar de su persona, tal como lo exige el artículo 44 superior, en concordancia con los artículos 7 y 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia (LEY 1098/2006), quedando el despacho relevado de escuchar los testimonios de terceros, lo cual conlleva a que se vislumbre la posibilidad de proferir sentencia anticipada tal como lo establece el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso.

Estudiadas y valoradas las pruebas arrimadas a la actuación, estima el despacho que es del caso acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que se considera que el pariente más cercano que tienen JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO es su abuela materna LAURA ROSA BETANCOURTH VELASQUEZ, siendo la persona indicada para ejercer el cargo de GUARDADORA en la persona y bienes de estos; teniendo en cuenta el informe socio-familiar realizado por parte de la trabajadora social adscrita a este despacho y lo solicitado en la demanda, ya que posee la capacidad moral y económica para desempeñar dicho cargo, y se encuentra entre las personas indicadas en el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de decretar la confección de inventario de bienes, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 1306 de 2009, por cuanto en el presente proceso está indicado que el niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y el adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO carecen de ellos.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1º) DESÍGNESE como *GUARDADORA LEGITIMA* del niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y el adolescente JEAN PAUL

Rad.2021-00025

OSORIO MARMOLEJO, a la señora LAURA ROSA BETANCOURTH VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.920 expedida en Palmira-Valle, con administración de sus bienes. Comuníquese esta decisión y posesiónesele.

2º) ABSTENERSE de decretar la confección de inventario de bienes del niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO y el adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, de conformidad con el numeral 1ro, del artículo 84 de la ley 1306 del año 2009.

3º) EXONERAR al guardador de prestar caución para el ejercicio del cargo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

4º) ORDÉNESE la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento d niño JOHAN STEVEN OSORIO MARMOLEJO el cual obra en el indicativo seria No. **41593747** inscrito en el Consulado de Valencia España y el adolescente JEAN PAUL OSORIO MARMOLEJO, el cual obra en el indicativo serial **50414065**, que se lleva en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá D.C. Igualmente para que tome nota de lo aquí decidido, en el Registro de Varios de conformidad con el decreto 2158 de 1970, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Para tal fin librese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO VIRTUAL No. <b>036</b> HOY, <b>VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE</b> <b>2022.</b> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO (e) <b>JULIO ANDRES</b> <b>GALEANO PAREJA.</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ded87333210bd7f48f83a572612825dc16d97d29b05410f4d19a13238313bb**

Documento generado en 22/02/2022 01:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**